

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00716 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título ejecutivo aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la Audiencia Publica Virtual No. 023 del 29 de junio de 2021 proveniente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali en la que se llevó a cabo diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal con la finalidad de pre-constituir la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento y de las obligaciones adeudadas por el demandado, allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FAUSTO HOVER ANGULO MORIANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16831689 y a favor de LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. sigla SAE S.A.S ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.897.640) por concepto de canon de arrendamiento confesados en la diligencia de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, adosada en copia a la demanda.
- b) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FAUSTO HOVER ANGULO MORIANO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$17.846.460).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, en la dirección electrónica que afirma es de su contraparte, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico: peritajesyservicioautomotriz@hotmail.com. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

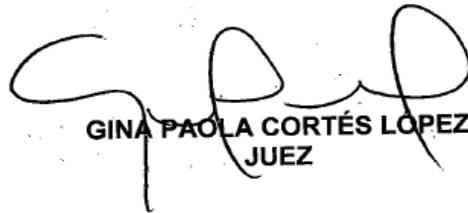
La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>007</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Ene-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00722 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de los señores NARCISO DE JESUS MEJIA VALENCIA y JUAN DE DIOS GALLEGO ARISTIZABAL identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16634221 y 16748452 respectivamente y a favor de GRUPO EMPRESARIAL DE LA QUINTA S.A. Nit.: 890307352-6 ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$37.028.744) a título de capital insoluto del pagare No. 001, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde 31 de enero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados NARCISO DE JESUS MEJIA VALENCIA y JUAN DE DIOS GALLEGO ARISTIZABAL posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$55.543.116).

- b) El embargo de derechos de crédito que posean los demandados NARCISO DE JESUS MEJIA VALENCIA y JUAN DE DIOS GALLEGUO ARISTIZABAL a título de derechos como fideicomitentes o beneficiarios en patrimonios autónomos relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. El apoderado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegar las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

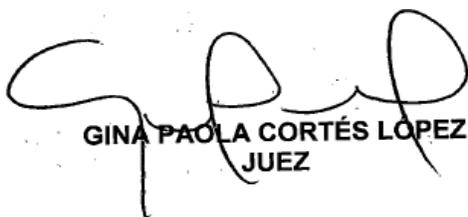
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jesús Mauricio Uribe Ortega, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00748 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE, identificado con cedula de ciudadanía No. 72248604 y a favor de VISIÓN MASTER DC SAS ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 2.969.290), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$838.569) por concepto de honorarios descrito en el pagare No. 1, adosado en copia a la demanda.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$5.711.788,5.

b) El embargo del establecimiento de comercio HMMP TRAINING, matrícula No. 1016032, denunciado como propiedad del demandado.

Por Secretaria Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

La notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

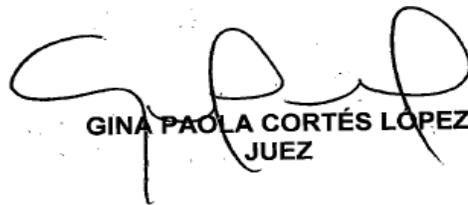
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Téngase a la abogada Keyla Alejandra Duque Narváez como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>007</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Ene-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00750 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, de la revisión meramente formal de la copia del contrato de matrícula año lectivo 2019 - 2020 allegado como base del recaudo, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., además la copia del documento sirve para los efectos deprecados a la luz de los artículos 245 y 246 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA y GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94459391 y 14979953 respectivamente, a favor de JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. Nit. 901075973-1 ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.208.667), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 10 de noviembre de 2019, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.208.667), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 10 de diciembre de 2019, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 11 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.208.667), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 10 de enero de 2020, adosada en copia a la demanda.

- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 11 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.208.667), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 10 de febrero de 2020, adosada en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 11 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.208.667), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 10 de marzo de 2020, adosada en copia a la demanda.
- j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 11 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.208.667), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 10 de abril de 2020, adosada en copia a la demanda.
- l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 11 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.208.667), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 10 de mayo de 2020, adosada en copia a la demanda.
- n) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 11 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.208.667), como capital insoluto correspondiente a la mensualidad con vencimiento el 10 de junio de 2020, adosada en copia a la demanda.
- p) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o” desde el 11 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo que adelanta AMPARO ACOSTA ROSAS contra GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA y GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali bajo la partida de radicación No. 2020 00302.

- b. El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso de Jurisdicción Coactivo que adelanta EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP contra GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁE.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, norma que también se aplica a direcciones físicas.

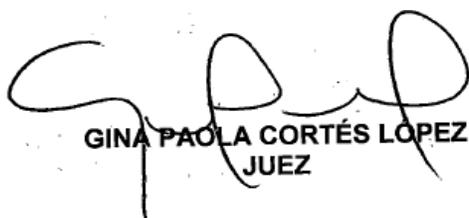
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Amparo Acosta Rosas como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00772 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título ejecutivo aportado con la demanda, ahora bien, siguiendo lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., el demandante deberá indicar donde se encuentra el original.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, de la revisión meramente formal de la copia del acuerdo de transacción de fecha 2 de julio de 2021, allegado como base del recaudo, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, quien al parecer fue quien signó el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 446 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de URBANIZADORA METRO CUADRADO S.A.S. hoy METRO QUADRANTTE CONSTRUCTION S.A.S NIT. 900357049-8 a favor de PROESA GLEASON S.A. NIT. 811038228-9 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.934.484,00), como saldo insoluto de capital correspondiente al pago con vencimiento 27 de agosto de 2021, adosada en copia a la demanda.
- b) TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$393.448,00) por concepto de clausula penal.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado URBANIZADORA METRO CUADRADO S.A.S. hoy METRO QUADRANTTE CONSTRUCTION S.A.S NIT. 900357049-8 posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$6.491.897).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

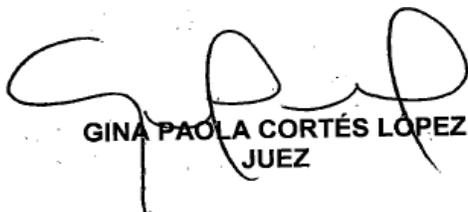
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado José Luis Sinisterra López como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00807 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser el administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas, al ser ellas, de acuerdo al soporte documental arrimado, las propietarias del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FLOR MARIA GONZALEZ DE URQUINA, DEYANIRA URQUINA GONZALEZ y LIBIA URQUINA GONZALEZ identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 38966226, 31926118 y 31894200 respectivamente y a favor de CONJUNTO No. 2 LOS ABEDULES BRISAS DE LOS ALAMOS II ETAPA –PROPIEDAD HORIZONTAL- ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$3.420	Sep-18	30/09/2018
\$ 110.000	Oct-18	31/10/2018
\$ 110.000	Nov-18	30/11/2018
\$ 110.000	Dic-18	31/12/2018
\$ 113.500	Ene-19	31/01/2019
\$ 113.500	Feb-19	28/02/2019
\$ 113.500	Mar-19	31/03/2019
\$ 118.000	Abr-19	30/04/2019
\$ 118.000	May-19	31/05/2019
\$ 118.000	Jun-19	30/06/2019
\$ 118.000	Jul-19	31/07/2019
\$ 118.000	Ago-19	31/08/2019
\$ 118.000	Sep-19	30/09/2019
\$ 118.000	Oct-19	31/10/2019
\$ 118.000	Nov-19	30/11/2019
\$ 118.000	Dic-19	31/12/2019

\$123.000	Ene-20	31/01/2020
\$123.000	Feb-20	29/02/2020
\$130.000	Mar-20	31/03/2020
\$130.000	Abr-20	30/04/2020
\$130.000	May-20	31/05/2020
\$130.000	Jun-20	30/06/2020
\$130.000	Jul-20	31/07/2020
\$130.000	Ago-20	31/08/2020
\$130.000	Sep-20	30/09/2020
\$130.000	Oct-20	31/10/2020
\$130.000	Nov-20	30/11/2020
\$130.000	Dic-20	31/12/2020
\$132.100	Ene-21	31/01/2021
\$132.100	Feb-21	28/02/2021
\$132.100	Mar-21	31/03/2021
\$132.100	Abr-21	30/04/2021
\$132.100	May-21	31/05/2021
\$132.100	Jun-21	30/06/2021
\$132.100	Jul-21	31/07/2021
\$132.100	Ago-21	31/08/2021
\$132.100	Sep-21	30/09/2021

- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento G 304 torre G de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Por concepto de cuotas extraordinarias, según la certificación allegada:

Valor cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
\$13.500	Abr-19	30/04/2019
\$14.000	Mar-20	31/03/2020

- e) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por concepto de multa, según la certificación allegada:

Multa	Mes	Vencimiento
\$59.000	Jun-19	30/06/2019

- g) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento sobre la suma contenida en el literal anterior, y hasta que se verifique su pago total.
- h) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas FLOR MARIA GONZALEZ DE URQUINA, DEYANIRA URQUINA GONZALEZ y LIBIA URQUINA GONZALEZ posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$6.835.980.

a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de las demandadas distinguido con el folio de matrícula No. 370-497921.

Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

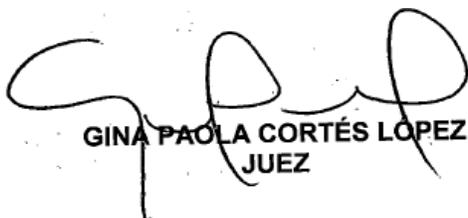
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional disposición que también se aplica a direcciones físicas (sitios).

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Astrid Constanza Valle Mendoza como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00814 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor WLADIMIR VILLAMIL BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94060947 y a favor del BANCO DE BOGOTA ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$103.416.639) a título de capital insoluto contenida en el pagare No. 94060947 que incorpora las obligaciones No. 455645356, 8662 y 7832, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde 30 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado WLADIMIR VILLAMIL BEDOYA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$155.124.958,5).

- a) El embargo y retención de los beneficios Fiduciarios del demandado WLADIMIR VILLAMIL BEDOYA que posea a cualquier título en las entidades relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$155.124.958,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. se recibe la dirección electrónica del demandado, bajo la exclusiva responsabilidad del actor y asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

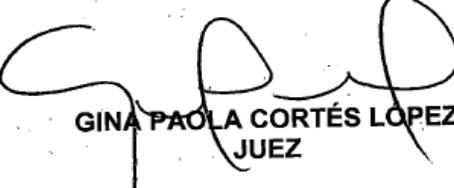
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00818 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de los señores SABULON LOPEZ JARAMILLO y ELSA MARIA QUILINDO PUSCUS, identificados con la cedula de ciudadanía No. 5200644 y 34534403 respectivamente, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES sigla "COOJURÍDICA" ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.069.000), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 2021000219-00, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado SABULON LOPEZ JARAMILLO distinguido con el folio de matrícula No.370-161810.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

La notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

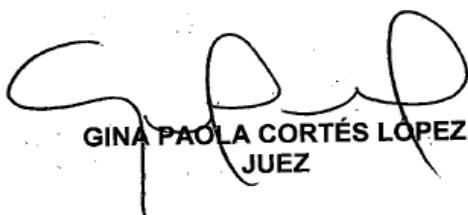
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Téngase al abogado Crithian Adolfo Angulo Gutiérrez como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00838 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagare allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado el propietario actual del inmueble dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16693707 y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) 91815,0128 UNIDADES DE VALOR REAL –UVR- equivalente a VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$26.430.732,65) por concepto de cuotas vencidas de la obligación incorporada en el pagaré No. 16693707 adosado en copia a la demanda, que se discriminan así:

CUOTA	FECHA CAPITAL	PESOS	UVR
111	05/05/2017	\$688.126,09	2.390,4107
112	05/06/2017	\$690.083,95	2.397,2119
113	05/07/2017	\$692.068,67	2.404,1064
114	05/08/2017	\$694.080,38	2.411,0947
115	05/09/2017	\$696.119,31	2.418,1775
116	05/10/2017	\$698.185,60	2.425,3554
117	05/11/2017	\$700.279,39	2.432,6288
118	05/12/2017	\$702.400,88	2.439,9984
119	05/01/2018	\$704.550,17	2.447,4646
120	05/02/2018	\$706.727,49	2.455,0282
121	05/03/2018	\$747.627,35	2.597,1060
122	05/04/2018	\$750.012,75	2.605,3924

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

123	05/05/2018	\$752.428,37	2.613,7838
124	05/06/2018	\$754.874,37	2.622,2807
125	05/07/2018	\$757.350,97	2.630,8839
126	05/08/2018	\$759.858,28	2.639,5938
127	05/09/2018	\$762.396,57	2.648,4113
128	05/10/2018	\$764.966,01	2.657,3370
129	05/11/2018	\$767.566,74	2.666,3714
130	05/12/2018	\$770.199,04	2.675,5155
131	05/01/2019	\$772.863,04	2.684,7697
132	05/02/2019	\$775.558,97	2.694,1348
133	05/03/2019	\$816.981,33	2.838,0277
134	05/04/2019	\$819.893,25	2.848,1431
135	05/05/2019	\$822.839,39	2.858,3774
136	05/06/2019	\$825.819,90	2.868,7311
137	05/07/2019	\$828.835,07	2.879,2052
138	05/08/2019	\$831.885,08	2.889,8003
139	05/09/2019	\$834.970,15	2.900,5172
140	05/10/2019	\$838.090,54	2.911,3568
141	05/11/2019	\$841.246,39	2.922,3196
142	05/12/2019	\$844.438,03	2.933,4067
143	05/01/2020	\$847.665,62	2.944,6187
144	05/02/2020	\$850.929,42	2.955,9565
145	05/03/2020	\$318.814,09	1.107,4956
	TOTAL	\$26.430.732,65	91.815,0128

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de vencimiento de las cuotas descritas anteriormente y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) 55153,1972 UNIDADES DE VALOR REAL –UVR- equivalente a QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.876.917,78) por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 9.50% E.A., liquidados como se detallan a continuación:

CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
111	06/04/2017	05/05/2017	\$594.019,69	2.063,5041
112	06/05/2017	05/06/2017	\$698.514,03	2.426,4963
113	06/06/2017	05/07/2017	\$682.427,55	2.370,6151
114	06/07/2017	05/08/2017	\$666.085,51	2.313,8462
115	06/08/2017	05/09/2017	\$649.810,65	2.257,3106
116	06/09/2017	05/10/2017	\$633.920,78	2.202,1124
117	06/10/2017	05/11/2017	\$617.777,12	2.146,0326
118	06/11/2017	05/12/2017	\$602.014,94	2.091,2780
119	06/12/2017	05/01/2018	\$586.000,11	2.035,6457
120	06/01/2018	05/02/2018	\$570.049,35	1.980,2360
121	06/02/2018	05/03/2018	\$574.480,23	1.995,6280
122	06/03/2018	05/04/2018	\$557.894,30	1.938,0118
123	06/04/2018	05/05/2018	\$541.697,58	1.881,7477
124	06/05/2018	05/06/2018	\$525.239,40	1.824,5753
125	06/06/2018	05/07/2018	\$509.166,82	1.768,7424
126	06/07/2018	05/08/2018	\$492.833,91	1.712,0052
127	06/08/2018	05/09/2018	\$476.563,30	1.655,4844
128	06/09/2018	05/10/2018	\$460.672,94	1.600,2845
129	06/10/2018	05/11/2018	\$444.523,93	1.544,1861
130	06/11/2018	05/12/2018	\$428.751,51	1.489,3959
131	06/12/2018	05/01/2019	\$412.721,58	1.433,7112
132	06/01/2019	05/02/2019	\$396.750,84	1.378,2321
133	06/02/2019	05/03/2019	\$396.001,12	1.375,6277
134	06/03/2019	05/04/2019	\$379.404,30	1.317,9737
135	06/04/2019	05/05/2019	\$363.191,69	1.261,6544
136	06/05/2019	05/06/2019	\$346.712,58	1.204,4093
137	06/06/2019	05/07/2019	\$330.614,00	1.148,4861

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

138	06/07/2019	05/08/2019	\$314.249,98	1.091,6408
139	06/08/2019	05/09/2019	\$297.943,22	1.034,9944
140	06/09/2019	05/10/2019	\$282.011,60	979,6512
141	06/10/2019	05/11/2019	\$265.816,12	923,3914
142	06/11/2019	05/12/2019	\$249.992,09	868,4219
143	06/12/2019	05/01/2020	\$233.908,77	812,5517
144	06/01/2020	05/02/2020	\$217.902,63	756,9496
145	06/02/2020	05/03/2020	\$77.253,61	268,3634
		TOTAL	\$15.876.917,78	55.153,1972

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-732970.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, y la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Santiago Rúales Rosero, , Daniela Ledezma Polanco, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez Liliana Gutmann Ortiz, Angélica María Sanchez Quiroga, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

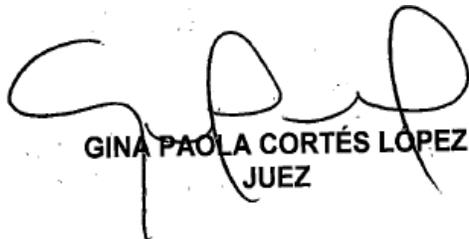
OCTAVO. Téngase como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a los estudiantes de derecho: Carlos Andres Velasco Gámez y Karen Andrea Astorquiza Rivera.

NOVENO. Se reconoce personería a GESTICOBANZAS S.A.S como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y bajo lo dispuesto por el artículo 75 C.G.P., quien podrá actuar por medio de los profesionales en derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, más no de manera simultánea.

Permítase la actuación actual de abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 007 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ene-2022

La Secretaria,